

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-263/2024 Y SG-
JDC-619/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ DOMINGO VÁZQUEZ
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que revoca, para efectos, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,³ de veinte de agosto, en los expedientes TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados.

Palabras clave: *elección, resultados, cómputo municipal, validez de la elección, coacción, valoración probatoria, veda, integración de mesas directivas de casillas.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández y Ana Ivonne Reyes Luna.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, TEESIN, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

SG-JRC-263/2024 Y ACUMULADO

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en Sinaloa.
2. **Cómputo municipal.** El siete de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico(a), Procurador(a) y regidurías integrantes del Ayuntamiento de Ahome, mismo que arrojó los siguientes resultados por partidos:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	32,599	Treinta y dos mil quinientos noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	27,876	Veintisiete mil ochocientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	4,385	Cuatro mil trescientos ochenta y cinco
 Partido del Trabajo	5,257	Cinco mil doscientos cincuenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	6,517	Seis mil quinientos diecisiete
 Partido Movimiento Ciudadano	10,959	Diez mil novecientos cincuenta y nueve
 Partido Sinaloense	14,174	Catorce mil ciento setenta y cuatro
 Partido Morena	83,213	Ochenta y tres mil doscientos trece
 Partido Encuentro Solidario	1,303	Mil trescientos tres
Votos a Candidatos no Registrados	102	Ciento dos
Votos Nulos	9,672	Nueve mil seiscientos setenta y dos
Votación Total	196,057	Ciento noventa y seis mil cincuenta y siete



3. **Impugnaciones locales.** En desacuerdo con dichos resultados, el diez de junio, los partidos MORENA y Acción Nacional presentaron ante la autoridad responsable recursos de inconformidad en contra del acta de cómputo.
4. Igualmente, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición “Corazón y Fuerza X Sinaloa”, en esa misma fecha presentó juicio ciudadano local en contra del acta referida en el párrafo anterior.
5. La autoridad responsable recibió, radicó y acumuló los juicios previamente señalados y les asignó los números de expediente **TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados.**
6. **Sentencia impugnada.** El veinte de agosto, el tribunal local resolvió **anular** la votación recibida en las casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3, **modificar** el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.
7. Luego de la nulidad de votación recibida en casillas, los resultados quedaron de la siguiente forma:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN PRI PRD PAS 	78,354	Setenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro
PT 	5,200	Cinco mil doscientos

SG-JRC-263/2024 Y ACUMULADO

 PVEM VERDE	6,424	Seis mil cuatrocientos veinticuatro
 MC	10,828	Diez mil ochocientos veintiocho
 MORENA morena	82,115	Ochenta y dos mil ciento quince
 PES PES	1,297	Mil doscientos noventa y siete
Votos a Candidatos no Registrados	101	Ciento uno
Votos Nulos	9,545	Nueve mil quinientos cuarenta y cinco
Votación Total	193,864	Ciento noventa y tres mil ochocientos sesenta y cuatro

8. **Juicios federales.** Inconformes, el veinticuatro de agosto, José Domingo Vázquez Márquez y el Partido Acción Nacional promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado Presidente turnó los juicios **SG-JRC-263/2024** y **SG-JDC-619/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, pues contravienen una sentencia que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; y, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas; entidad federativa que corresponde a la

circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción⁴.

3. ACUMULACIÓN

11. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. Así, por economía procesal, lo procedente es acumular el juicio **SG-JDC-619/2024** al diverso **SG-JRC-263/2024**, por ser éste el más antiguo.
12. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados⁵.

4. TERCERO INTERESADO

13. En términos de los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 1, inciso b), numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Morena en el juicio SG-JDC-619/2024.
14. Se actualizan los requisitos **formales**; se presentó **oportunamente** ante la autoridad responsable, como se muestra enseguida:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁵ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En citas posteriores se abreviará como Ley de Medios.

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SG-JDC-619/2024	20:02 horas 24 de agosto	20:30 horas 27 de agosto	17:15 horas 27 de agosto

15. De lo anterior se observa que el escrito se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
16. De igual manera, se acredita el **interés incompatible** con relación a la pretensión de la parte actora, ya que pretende que se confirmen los resultados y la declaratoria de validez de la elección impugnada.
17. La **personería** del representante partidista está acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, obra el nombre y la firma del compareciente.

5. PROCEDENCIA

18. Se satisface la procedencia de los juicios⁷. Se cumplen los **requisitos formales**⁸; son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el veinte de agosto y se notificó personalmente a las partes actoras el mismo día⁹, mientras que las demandas se presentaron el veinticuatro de agosto, respectivamente¹⁰, esto es, dentro de los cuatro días previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
19. Asimismo, quienes promueven tienen **legitimación e interés jurídico**, porque un instituto político interpone la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano lo presentó un ciudadano; se trata de quienes promovieron las demandas locales que motivaron la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ En ambas demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

⁹ Véase fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio tomo XXVIII.

¹⁰ Visible en la hoja 7 de ambos expedientes principales SG-JRC-236/2024 y SG-JDC-619/2024.

impugnativo que agotar previamente. Asimismo, la **personería** del representante partidista fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a preceptos constitucionales**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.
21. El acto reclamado tiene **carácter determinante**¹¹, porque el PAN –actor en el SG-JRC-263/2024-, planteó ante el tribunal responsable la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales con motivo de supuestas violaciones generalizadas, de donde destacan irregularidades a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda, imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como la supuesta intervención de sindicatos, coacción al voto y violación a la cadena de custodia.
22. Ante la Sala Regional Guadalajara, entre otras cuestiones, insiste en la intervención de sindicatos en periodo de campaña electoral, así como coacción al voto, proselitismo electoral durante la veda y haberse entregado los paquetes fuera de los plazos previstos por la ley.
23. Aunado a lo anterior, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tres mil setecientos sesenta y un votos (3,761), que resulta menor al dos por ciento del total de la votación, por lo cual, de considerarse fundados los agravios, claramente podrían incidir sustantivamente en los resultados de la elección. Es decir, la eventual violación a principios constitucionales podría tener como consecuencia la nulidad de la elección.
24. Por último, el acto impugnado es **reparable material y jurídicamente**, debido a que el Ayuntamiento deberá estar integrado el primero de

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

noviembre. Por tanto, de resultar fundados los agravios, será posible revocar o modificar de manera oportuna, la sentencia impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

25. Conviene precisar que ambas demandas postulan idénticos agravios, por lo que se estudiarán en conjunto¹² y para el estudio respectivo, se realizará una síntesis de agravios y enseguida se otorgará la respuesta respectiva, en el entendido de que los agravios marcados como 1 a 3 en el escrito de demanda se encuentran relacionados, al versar sobre la coacción al voto por parte de agrupaciones sindicales, por lo que se agruparán para su estudio y, posteriormente, se abordará el análisis de los agravios que la parte actora lista con los números 4 y 5.

Agravio 1. Falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria de la vulneración al principio de equidad y a la libertad del voto por la intervención de sindicatos

26. **Síntesis.** La parte actora afirma que el tribunal responsable valoró indebidamente los medios de prueba ofrecidos en la instancia primigenia, pues estimó que solo generaron indicios y que resultaron insuficientes para acreditar la participación de diversos sindicatos en actos proselitistas en favor del otrora candidato Gerardo Vargas Landeros.
27. Afirma que no tomó en consideración, de manera adecuada, que dentro de las pruebas presentadas se encuentran publicaciones del referido candidato, a través de su red social de Facebook —mismas que no fueron negadas u objetadas por dicha persona— y que concatenadas con las ligas relativas a portales de noticias, evidencian la participación de los sindicatos y agrupaciones mencionadas en eventos proselitistas (reuniones y fiestas).
28. El ciudadano y partido hoy actores, consideran que dichas probanzas, analizadas de manera completa y en su conjunto, resultaban suficientes

¹² Por lo que en lo sucesivo la referencia será a la parte actora.

para tener por acreditada la conducta denunciada, relativa a la coacción al voto, la cual se demuestra también, con el hecho de que el otrora candidato ha despedido a trabajadores del municipio por no apoyarlo, haciendo constar lo anterior en una fe notarial.

29. En sus demandas presentan una relación de las pruebas presentadas y el valor probatorio que estiman les correspondía, en las cuales se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de modo que se acreditan los eventos proselitistas que mencionaron en la instancia local, con las organizaciones siguientes: a) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Alianza Ahome (STASAA); b) de Transportes Urbanos y Suburbanos de Mochis (ATUSUM) y; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (STASE).
30. Respecto de cada una de las reuniones, sostienen que quedó demostrada la coacción al voto, e invocan la jurisprudencia 34/2024, de rubro **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**, así como la tesis III/2009, de rubro **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**.
31. En el caso específico de los trabajadores del municipio de Ahome, la parte actora refiere que las personas que no apoyaron el proyecto electoral del entonces alcalde con licencia fueron despedidos de sus empleos, con posterioridad a la elección, lo que evidencia el alto grado de intimidación que sufrieron.
32. Asimismo, destaca que el propio candidato Gerardo Vargas Landeros difundió en sus redes sociales los eventos celebrados con el STASAA y con la ATUSUM, publicaciones que generan un indicio fuerte de la realización del evento, en términos de la jurisprudencia 13/2024, de rubro **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE**

UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE y que, concatenadas con las notas periodísticas visibles en las ligas presentadas, prueban la existencia de las infracciones denunciadas.

33. Se duele, además, de que el Tribunal local señalara que los promoventes no instaron en su oportunidad algún procedimiento sancionador con el que se hubiera podido recabar información necesaria e idónea. Al respecto, sostienen que no existe impedimento legal o restricción probatoria, por lo que la responsable debió admitir, desahogar y valorar los medios probatorios que le fueron presentados.

Agravio 2. Incorrecta valoración de los actos realizados por la “Unión de trabajadores del volante del norte de Sinaloa”, así como de la determinancia en el resultado de la elección

34. **Síntesis.** La parte actora señala que el tribunal responsable fue omiso en valorar adecuadamente la coacción al voto denunciada al interior de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, misma que fue perpetrada no solo mediante el evento del treinta de abril que se tuvo por acreditado, sino también, con la presión que realizó un líder sindical en contra de sus agremiados el día de la elección, misma que, afirma, se acredita a través del acta notarial levantada.
35. Reprocha que en la sentencia impugnada únicamente se tome en consideración el evento del treinta de abril, no así lo ocurrido el día de la jornada electoral, por lo que la sentencia resulta incongruente, al haber considerado que se puso en riesgo la libertad del sufragio, sin tener en cuenta que se trató de una conducta sistemática, cuya finalidad fue inhibir la libertad del sufragio.

Agravio 3. Gravedad y sistematicidad de los actos de coacción al voto por parte de los sindicatos y determinancia de la irregularidad en el resultado de la elección



36. **Síntesis.** La parte actora señala que, ante la coacción al voto por parte de los sindicatos que indebidamente intervinieron en la elección, las irregularidades planteadas fueron determinantes, al haberse afectado la libertad del sufragio, y tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 3,761 (tres mil setecientos sesenta y un) votos, equivalente al 1.94% (uno punto noventa y cuatro por ciento); de igual manera, los votos nulos fueron 9,672 (nueve mil seiscientos setenta y dos), es decir, cantidad superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
37. De igual forma, advierte que los más de setecientos taxistas afiliados al gremio implicado, movilizaron cada uno a cinco personas para que votaran por MORENA, dando un total de tres mil quinientas personas, ello adicional a las personas pertenecientes a los diferentes sindicatos implicados, y que a decir del partido y ciudadano actores, son más de cuatro mil trabajadores.
38. Afirma que la Sala Superior de este tribunal ha sostenido (en el SUP-REC-1861/2021) que, conforme al parámetro establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda es menor al cinco por ciento, se actualiza una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que la irregularidad resulta determinante, de manera que, en el caso, resultaba necesaria la evidencia de que las irregularidades no tuvieron tal carácter, lo que no aconteció.
39. En consecuencia, estima que las irregularidades advertidas resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Síntesis de lo que se planteó ante el Tribunal local

40. En la instancia local, la parte actora afirmó la existencia de eventos de diversos sindicatos en los que hubo coacción para que los agremiados votaran por el candidato postulado por el Partido MORENA.

41. Precisó que se trató de los siguientes sindicatos y/o agrupaciones:
 - Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa
 - Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ahome
 - Alianza de Transportadores Urbanos y Suburbanos de los Mochis
 - Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa

42. Resaltaron la gravedad de las irregularidades, y para tal efecto invocaron la Jurisprudencia 35/2024, de rubro: ***“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL”***.

43. Para demostrar la celebración de los eventos a que hicieron referencia en sus demandas, ofrecieron ligas de páginas de internet relativas a medios informativos, así como certificaciones notariales en las que se describe el contenido de dichas ligas.

44. Además, incluyeron vínculos a las redes sociales del otrora candidato de MORENA, en las que hizo alusión a reuniones con algunos de los citados sindicatos.

45. Por lo que hace a la Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa, se añadió una convocatoria a la Asamblea General y una fe de hechos, pasada ante notario público.

46. Los entonces actores sostuvieron que la violación a principios resultaba determinante, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior al número de agremiados coaccionados.

Consideraciones de la sentencia impugnada

47. El Tribunal local tuvo por acreditado únicamente la violación derivada del evento atribuido a la Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa el treinta de abril.

48. No obstante, determinó que no resultó cualitativa o cuantitativamente determinante para el resultado de la elección, pues en dicha organización se encuentran agremiadas setecientas personas.
49. Concluyó que en el caso de que la totalidad de ellas hubiere votado por el otrora candidato impugnado, no trascendería al resultado.
50. Respecto del resto de los eventos, el TEESIN consideró que no quedó acreditado que hayan sido organizados y/o convocados por los sindicatos; tampoco que quienes participaron fueran agremiados o que en dichos eventos se haya coaccionado al voto.
51. Precisó que la certificación notarial adquiere valor pleno, pero únicamente respecto de la existencia de ligas y notas periodísticas y su contenido, al haberse limitado su objeto a la inspección de estos, sin que se tuviera certeza de los hechos.
52. Resaltó que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que las contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar, de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, conforme lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**
53. Destacó igualmente, que no se presentó algún procedimiento sancionador que pudiera haber resultado útil para demostrar su dicho y concluyó que, al no concatenarse con otros medios demostrativos que corroboraran su contenido, es que no se acreditó la existencia de las violaciones alegadas.

Respuesta a los agravios 1, 2 y 3

54. El **agravio 1**, relativo a valoración de las pruebas y la acreditación de la coacción en los eventos resulta **infundado**, como se explica a continuación.
55. Ha sido criterio de este tribunal¹³ que los sindicatos son una parte fundamental para la defensa de los derechos laborales, ya que a través de esas organizaciones se equilibran las disparidades de poder entre empleadores y empleados, permitiendo llegar a acuerdos que garanticen tratos justos y prevenir abusos.
56. En ese contexto, las personas agremiadas pueden mostrar su simpatía o militancia a un partido o candidatura, dado que no se desconocen las afinidades ideológicas que pueden existir entre partidos y sindicatos¹⁴.
57. Sin embargo, las reuniones sindicales que deriven en proselitismo electoral constituyen una falta en la materia porque se presume que un evento sindical de carácter electoral es contrario a la finalidad de un sindicato y genera por sí solo un influjo contrario a la libertad del voto, debido a que afecta la libertad de las personas para decidir con quiénes se reúnen e impacta en una decisión que debe ser libre y secreta¹⁵.
58. Ahora bien, existen diferentes momentos para valorar si un evento o acto desplegado por un sindicato tiene carácter proselitista y, en consecuencia, resulta en una posible afectación a los derechos político-electorales de sus agremiados.
59. En principio, lo procedente sería la denuncia ante las autoridades electorales competentes para conocer de procedimientos administrativos, ya sea en materia de fiscalización o a través de procedimientos especiales sancionatorios.

¹³ Reiterado recientemente por esta Sala Regional, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-239/2024, SG-JRC-240/2024 y SG-JRC-241/2024.

¹⁴ SUP-JRC-166/2021.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 35/2024: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/35-2024>.

60. Con ello, se garantiza el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes, además de que se posibilita recabar la información necesaria e idónea para resolver antes de la elección, con lo cual es posible, no sólo el dictado de medidas cautelares, sino también preconstituir pruebas que, en última instancia, pueden tener un impacto al momento de analizar la validez de la elección y sus resultados.
61. En el caso de controvertir la validez de una elección, se deben expresar las razones por las cuales se estima que existen tales irregularidades y aportar medios de prueba idóneos y suficientes para efecto de determinar que los actos sindicales tuvieron una finalidad proselitista y resultan trascendentes o determinantes para el resultado de la elección.
62. En ese sentido, si bien es cierto que resulta jurídicamente viable, como lo indica la parte actora, exponer las violaciones observadas y ofrecer las pruebas a su alcance, las cuales deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional, también lo es que, como lo sostuvo el Tribunal local, de haberse denunciado las conductas durante la campaña electoral se contaría con mayores elementos con los cuales determinar si las supuestas irregularidades resultan evidentes y determinantes.¹⁶
63. Como se adelantó, la parte actora presentó ante la instancia local diversas pruebas técnicas, consistentes en ligas electrónicas acerca de los eventos que consideró ilícitos, así como una certificación notariada que da fe de la existencia en diversas páginas de Internet de una pluralidad de notas periodísticas que informan de los hechos en que se sustenta la pretensión de nulidad de elección.
64. Sin embargo, contrario a lo que sugiere la parte actora, el tribunal responsable sí fue exhaustivo en su valoración, pues realizó una descripción detallada de las pruebas presentadas y les asignó valor probatorio indiciario, apoyando su determinación en la línea jurisprudencial de la Sala Superior,¹⁷ arribando a la conclusión de que no

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala superior al resolver el SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

quedó satisfecha la carga procesal que impone el artículo 58 de la ley electoral local.

65. Por su parte, respecto al Acta Notarial, le concedió valor probatorio pleno, pero solo sobre la constatación de los enlaces a diversas páginas de internet, no así para tener por demostradas las irregularidades planteadas.
66. Lo anterior se apega a Derecho, porque finalmente, la fuente de las referidas notas son pruebas técnicas (archivos digitales localizables en páginas de Internet y redes sociales) que, conforme a la normativa y jurisprudencia electoral, deben estar concatenados con otros medios de prueba o guardar una relación de coincidencia y objetividad (cuando una pluralidad de notas independientes y objetivas se refieren a un mismo evento) para generar convicción de que los hechos como se describen ocurrieron así en la realidad.
67. Por lo anterior, las pruebas ofrecidas y desahogadas no tienen el alcance que pretende darles la parte actora, esto es, demostrar que se dieron reuniones en los términos expuestos y que por ello, constituyeron violaciones que pudieran calificarse como generalizadas, graves y determinantes para el resultado de la votación.
68. Ahora, si bien es cierto que existe diversidad de vínculos a páginas con información coincidente respecto de ciertos hechos, tales como el lugar y fecha de las reuniones, así como la presencia del otrora candidato de MORENA, incluyendo referencias de las propias redes sociales del referido candidato, al valorar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, efectivamente a los citados medios de prueba se les reconoce mayor calidad indiciaria, sin embargo, para alcanzar un valor probatorio pleno, deben estar concatenadas con otros elementos de prueba¹⁸.

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44 y en el IUS ELECTORAL en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2002>.

69. No pasa inadvertido que la parte actora invoca la jurisprudencia 13/2024, de rubro **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**, sin embargo, no tiene el alcance que le atribuye, pues las publicaciones a que hace referencia en su demanda únicamente refuerzan los indicios respecto a la asistencia a los eventos que son motivo del presente análisis, no así para las circunstancias respecto a su celebración o su incidencia en la elección.
70. Por tanto, incluso adoptando una postura flexible en la valoración y apreciación de las pruebas y hechos, ello no relevaría el imperativo de que, frente a la pretensión de nulidad de la elección, se tenga no solo que acreditar la existencia de los hechos planteados, sino someterlos a los cánones de su realización generalizada; calificarse de graves y, finalmente que resulten determinantes para el resultado de la elección cuestionada, de ahí lo infundado del agravio.
71. Por el contrario, resulta **fundado el agravio 2**, relativo a que el tribunal responsable fue omiso en valorar adecuadamente la coacción al voto, denunciada al interior de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa.
72. Ello es así, porque como lo refiere la parte actora en su demanda, el Tribunal local tuvo por acreditado el evento del treinta de abril, relativo a la asamblea ordinaria de la referida agrupación, así como la participación en ella del candidato Gerardo Vargas Landeros.
73. En ese sentido, determinó que se trató un acto proselitista de una organización sindical, en términos de la tesis III/2009 de la Sala Superior, de rubro **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL** pero que no fue determinante para el resultado de la elección.

74. Sin embargo, asiste la razón a los promoventes cuando sostienen que en su pronunciamiento sobre la determinancia, la responsable omitió tomar en consideración lo ocurrido el día de la jornada electoral.
75. Ello, pues si bien se indicó en la sentencia que el líder sindical de esa organización gremial, el día de la jornada electoral pidió el apoyo a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Ahome, según consta en un acta notarial, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 53, fracción IV, de la LIPEES, su determinación se basó, según lo indicado, únicamente en las personas que asistieron al evento del treinta de abril.
76. De esta manera, resulta incongruente que por una parte reconoce la existencia de ese evento, y que posteriormente no indique si tuvo o no alguna incidencia adicional a la de las personas que asistieron al evento del treinta de abril o si lo consideró dentro del análisis realizado, de ahí lo fundado del agravio.
77. Por tanto, lo procedente es ordenar al tribunal local que, en plenitud de jurisdicción se pronuncie de manera específica sobre los efectos de lo ocurrido durante la jornada electoral.
78. En consecuencia, resulta **innecesario** en este momento el pronunciamiento del **agravio 3 relativo** a la indebida calificación de la determinancia, pues en la resolución que deberá emitir el tribunal local, habrá necesariamente que emitir una nueva determinación que sustituirá a la que aquí es materia de controversia, por lo que, en su caso, podrá ser materia de una impugnación posterior.

Agravio 4. Incongruencia externa y falta de exhaustividad en el análisis del agravio de vulneración al periodo de veda por el candidato y el partido Morena

79. **Síntesis.** La parte actora señala que la responsable omitió entrar al análisis de su agravio consistente en la realización de actos proselitistas en periodo de veda, respecto del cual ofreció como pruebas, diversas publicaciones del otrora candidato de MORENA, mismas que fueron verificadas por fedatario público.



80. Considera que el TEESIN simplificó el estudio, al abordarlo de manera conjunta con el que a su vez hizo valer el Partido MORENA.
81. Considera que se trató de planteamientos diferentes y que, en el caso que expuso la parte actora, quedó debidamente demostrado, con la certificación notarial, que el otrora candidato del partido MORENA contrató publicidad para publicarse en la red social *facebook* del veintisiete al treinta de mayo, de modo que el primer día de la veda se difundieron anuncios publicitarios que afectaron principios constitucionales, cuestión que no fue debidamente valorada.
82. **Respuesta.** Es ineficaz el motivo de inconformidad, pues si bien es cierto que el TEESIN abordó el estudio de su agravio, de manera conjunta con el que planteó el Partido MORENA, también lo es que ello no desvirtúa la conclusión a la que arribó la responsable, de que las pruebas ofrecidas y desahogadas resultaron insuficientes para acreditar la publicación de mensajes proselitistas durante la veda electoral.
83. En efecto, la primera parte del análisis que llevó a cabo el tribunal responsable, lo desarrolló de manera conjunta, a fin de establecer las bases para el estudio posterior, incluyendo referencia a la normativa aplicable en materia de violaciones a principios y a las características y regulaciones propias de la veda, como etapa del proceso electoral.
84. No obstante, en un siguiente momento, el Tribunal local se pronunció, por separado, de las pruebas que aportaron las partes y, respecto a las de la aquí parte actora, precisó que ofreció como prueba un acta notarial en la que se certificó y se dio fe de varios enlaces de la página de Facebook del entonces candidato Gerardo Vargas Landeros, en los que advirtió que los últimos 10 anuncios de dicha página tuvieron término al día treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
85. Respecto a dicha prueba, por tratarse de una documental pública le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la

Ley electoral local, pero solo sobre la constatación de lo que ahí se dio fe, no así para tener por comprobados los hechos denunciados.

86. Así, la ineficacia del agravio radica en que la parte actora no expone ni presenta evidencias de que las publicaciones antes mencionadas estuvieron visibles durante la veda electoral, de modo que se pueda acreditar la violación a las restricciones propias de dicho periodo, pues en el instrumento público se precisó que en él solo se hace referencia como fecha de actividad de cada publicidad del veintisiete al treinta de mayo, pero no expresa si realmente la misma fue colocada en esas fechas.
87. Ello, pues al tratarse de una certificación realizada el ocho de junio, según se advierte del propio instrumento notarial, lo que en todo caso podría demostrar, es que el candidato contrató publicidad para difundirse del veintisiete al treinta de mayo, no así que efectivamente se publicaron durante la veda electoral.
88. En ese sentido, para que el tribunal local declarara fundado el agravio resultaba necesario que la parte actora hubiera demostrado, de manera fehaciente, que el treinta de mayo estuvo activa la publicidad.
89. Por tanto, al no haber ofrecido algún medio idóneo o eficaz, como, a manera de ejemplo, pudo obtenerlo mediante la interposición de una queja ante la autoridad electoral, o por medio de alguna certificación notarial realizada durante esa fecha, es que, con independencia de la forma en que el tribunal local abordó su estudio, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 58 de la LIPEES, de ahí la **ineficacia** de su agravio.

Agravio 5. Falta de exhaustividad en el análisis de nulidad de casillas

90. **a) Nulidad de casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley**



91. La parte actora expresa que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no analizó el total de las casillas impugnadas, ya que realizó el estudio de ochenta y cuatro casillas y dejó de analizar dos (277 B y 313 C1).
92. Además, manifiesta que cuando realizó el estudio de las casillas 341B y 3874 C1, lo hizo de manera incompleta, pues no se refiere a la totalidad de los cargos impugnados.
93. **Respuesta. Le asiste la razón** a la parte actora por las consideraciones siguientes.
94. En primer lugar, se destaca que el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁹, durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁰.
95. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
96. En relación con las casillas 277 B, 313 C1, 341B y 3874 C1 el agravio es **fundado**.
97. El tribunal local, al estudiar la causal de nulidad de casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley **fue omiso** en estudiar los planteamientos relativos a las casillas 277 B y 313 C1.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Jurisprudencia 12/2001. “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

98. Del análisis integral de la demanda primigenia se observa que se impugnaron noventa y una casillas²¹, entre ellas, las dos anteriores. Luego, de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable **fue omisa** en el estudio de tales casillas, pues no aparecen en el estudio que realizó con motivo de la causal de nulidad mencionada.
99. Por lo que ve a las casillas 341 B y 3874 C1, el tribunal sí las analizó, pero no de manera exhaustiva, pues solamente estudió uno de los cargos impugnados.
100. Del análisis de la demanda primigenia se advierte que la parte actora impugnó dos cargos de la casilla 341 B. En efecto, la actora cuestionó los cargos de presidenta/e y tercera/er. escrutador. Por otro lado, del estudio realizado e ilustrado mediante una tabla insertada en la resolución, se observa que la autoridad responsable, únicamente, estudió el cargo de presidente/a.
101. Para mayor ilustración, se inserta el estudio realizado por la autoridad responsable de la casilla 341 B²²:

41	341 B	Presidenta: Blanca Irene Zaplen Ruiz	Presidenta: Blanca Irene Zaplen Ruiz ²³	No	Si ²⁴	Infundado
----	-------	--------------------------------------	--	----	------------------	-----------

102. Con relación a la casilla 3874 C1, igualmente, la parte actora impugnó cuatro cargos: primer y segundo secretario(a) y segundo y tercer escrutador(a)²³, siendo que al analizar la sentencia impugnada se concluye que, únicamente, estudió el cargo de primer secretario (a). Es decir, omitió el estudio de tres cargos impugnados.
103. Para mayor ilustración, se inserta el estudio realizado por la autoridad responsable de la casilla 3874 C1²⁴:

²¹ Las casillas cuestionadas se precisaron en las páginas 7 a la 34 de la demanda local, consultable a folios 12 a la 39 del expediente accesorio 8 del SG-JRC-263/2024.

²² Visible en la resolución impugnada en el folio 90 del cuaderno accesorio XXVIII.

²³ Visible en la demanda local en el folio 36 del cuaderno accesorio VIII.

²⁴ Visible en la resolución impugnada en el folio 92 del cuaderno accesorio XXVIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

78	3874 C1	1er. Secretario: Fredy Guadalupe Figueroa Cital	1er. Secretario: Fredy Guadalupe Figueroa Cital	No	Si ²⁵	Infundado
----	---------	---	---	----	------------------	-----------

104. En atención a lo anterior, se debe **revocar** la resolución impugnada para que se estudien los agravios relativos a las casillas 277 B, 313 C1, 341B y 3874 C1 por la totalidad de los cargos impugnados y con apego al agravio respectivo expuesto en las demandas primigenias, esto es, conforme a la causal de nulidad de casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
105. **b) Violación a la cadena de custodia, derivado de que los paquetes electorales fueron entregados por personas distintas**
106. Del análisis integral del apartado concerniente de la demanda primigenia se advierte que la causa de pedir de la parte actora es que, ante el tribunal responsable, expuso la presunta ruptura de la cadena de custodia, aduciendo que los paquetes correspondientes a siete casillas se habían trasladado por personas no autorizadas, esto es, diferentes a las presidencias de las mesas directivas de casilla²⁵.
107. Ante esta sala regional, demanda el cumplimiento al principio de exhaustividad, pues en su opinión, se omitió dar respuesta al planteamiento anterior. Es decir, que no se analizó si se rompió la cadena de custodia, debido a que los paquetes se trasladaron por personas no autorizadas. Precisa que el estudio del tribunal es genérico pues nunca hizo referencia específica a las casillas mencionadas.
108. Asimismo, del análisis integral del apartado específico de la demanda federal se advierte que la parte actora considera que el estudio del tribunal vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, garantías constitucionales, previstas en los artículos 14 y 16.

²⁵ Las casillas, cuya omisión de análisis expone son las siguientes: **23 C1, 69 B, 3857 B, 3860 C2, 3861 C4, 3865 B y 3866 C2**. Casillas descritas a páginas 39 y 40 de la demanda local y a folios 50 y 51 del expediente principal del juicio SG-JRC-263/2024.

109. En efecto, la parte actora considera que se realizó un indebido análisis de la inconformidad mencionada, pues al realizar el estudio de la causal relativa a entregarse los paquetes fuera de los plazos legales no se estudió lo relativo a que se haya roto la cadena de custodia con motivo de que siete paquetes, supuestamente, fueron trasladados y entregados por personas no autorizadas –diferentes a las presidencias–.
110. En otras palabras, se dejó de analizar si se preservó la cadena de custodia en el traslado de la casilla al consejo municipal correspondiente, aduciendo argumentos para descartar la causal de nulidad relativa a entregarse los paquetes fuera de plazo, lo cual, en su opinión, resulta incongruente, pues se trata de dos cuestiones totalmente diferentes.
111. Menciona que es inaplicable el acuerdo CMEAHO/014/2024 en el que se aprobó el modelo operativo para la recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral 2023-2024, porque regula un momento diferente, que se da una vez que la presidencia de la mesa directiva, conforme al artículo 245 de la ley electoral local, efectúa el primer traslado de los paquetes electorales a las personas auxiliares del consejo municipal, una vez que se ha clausurado la casilla y que la autoridad responsable invocó dicho instrumento.
112. Como se explicará, **le asiste la razón** a la parte actora por los razonamientos siguientes.

¿Qué argumentó la autoridad responsable?

113. Del análisis de la sentencia, apartado D, denominado “Nulidad por entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo municipal, fuera de los plazos establecidos en la ley.”, se advierte que la autoridad responsable sintetizó dos agravios: i) el tema de la entrega de paquetes fuera de plazo; y ii) la entrega por personas no autorizadas, diferentes a las presidencias de las mesas directivas.



114. La forma de estudio del tribunal local revela que, en primer lugar, sintetizó los dos agravios mencionados; luego citó los fundamentos legales respecto a la causal de nulidad relativa a la entrega de paquetes fuera de plazos legales y sobre los mecanismos que se pueden adoptar para recolectarlos cuando sea necesario.
115. El tribunal local pasó a calificar infundados e inoperantes los agravios sobre la causal relativa a la entrega de paquetes fuera de plazos legales, respecto a las casillas 8 B, 23 C1, 37 B, 3850 B, 3852 B y 3865 C1²⁶.
116. Al respecto, el tribunal responsable sostuvo que las presidencias de las mesas directiva de casillas no eran las únicas autorizadas para la entrega de paquetes electorales. Con base en el acuerdo CMEAHO/014/24 y el artículo 383, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE señaló que se habían establecido criterios para la remisión, recepción y acopio de los paquetes electorales.
117. Acto seguido, transcribió del *modelo operativo para la recepción de paquetes* los apartados denominados “4. MESAS RECEPTORAS”, “5. MESAS RECEPTORAS Y PUNTOS DE RECEPCIÓN A INSTALAR EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2024”, “6. DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL Y ACTIVIDADES” y “7. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”.
118. Derivado de lo anterior, concluyó que las presidencias no son las únicas facultadas para entregar los paquetes, sino que resultaba legal la actuación de personal habilitado para efectos de los trabajos al término de la jornada, tareas de apoyo en el cómputo del consejo municipal, en las tareas de remisión, recepción y acopio de los paquetes.
119. Precisó que los paquetes de las casillas 08 B, 023 C1, 037 B, 3850 B, 3852 B y 3865C1 se habían entregado por las presidencias de las mesas

²⁶ Así se evidencia en la página 113 de la sentencia, consultable a folio 113 del tomo XXVIII, del expediente SG-JRC-263/2024.

directivas y dentro de un periodo considerable en la inmediatez. Además, de que se recibieron sin muestras de alteración.

120. Ahora bien, con relación al planteamiento sobre **la entrega de paquetes por personas no autorizadas** –considerando que solo las presidencias de las mesas directivas están facultadas–, el tribunal responsable argumentó que los agravios eran **inoperantes** porque no se dirigían a demostrar que los paquetes fueron entregados fuera de los plazos, en términos del artículo 167, fracción II, de la ley procesal electoral local.
121. Asimismo, sostuvo que la parte actora partía de una base errónea, debido a que resultaba legal que los centros de recepción y traslado itinerantes auxilien al consejo municipal en sus tareas de remisión, recepción y acopio de los paquetes electorales, por lo cual las presidencias no eran las únicas facultadas para la entrega.
122. En ese entendido, adujo que la intervención de personal debidamente habilitado por el consejo municipal para tales funciones no vulneraba el principio de certeza, máxime que los paquetes de las casillas, cuya recepción se denunció fuera de plazos legales no tenían muestras de alteración²⁷.
123. **Respuesta.** De lo expuesto por la autoridad responsable, destacadamente, se advierte que sus argumentos tendieron a evidenciar que la entrega de paquetes se realizó en los plazos legales y que no solo podían ser entregados por las presidencias de las mesas directivas, sino también por personal habilitado.
124. Asimismo, el tribunal responsable calificó **inoperante** el agravio **de la entrega de paquetes por personas no autorizadas**, aduciendo que los argumentos de la actora no tendían a demostrar que los paquetes fueran entregados fuera de plazo.

²⁷ Para concluir el estudio de la causal relativa a entregar los paquetes fuera de los plazos legales, citó la jurisprudencia 7/2000, de rubro “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

125. Tal como se anunció, el agravio sobre la falta de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación es **fundado**.
126. El tribunal responsable omitió realizar un estudio específico, de cada casilla, respecto a las cuales se señaló que los paquetes electorales habían sido entregados por personas no autorizadas. En efecto, en ningún momento realizó el estudio específico de la entrega de los paquetes electorales correspondiente a cada una de las siete casillas.
127. No precisó quiénes entregaron los paquetes electorales de dichas casillas, omitió pronunciarse sobre si quienes entregaron estaban facultados para ese efecto y también dejó de lado el pronunciamiento sobre si se había roto la cadena de custodia en el traslado de las casillas al consejo respectivo o centros de acopio con motivo de la supuesta entrega de paquetes por personas no autorizadas.
128. Cabe puntualizar que el agravio expuesto se formuló tomando en cuenta que la cadena de custodia pudo romperse en el traslado de las casillas al consejo o centros de acopio respectivo; esto es, con posterioridad al escrutinio y cómputo y clausura de casilla.
129. Esto se resalta porque, si bien el tribunal transcribió diversos apartados del modelo operativo para la recepción de paquetes electorales sobre la remisión, recepción y acopio; estas actividades se realizan en los centros de acopio, es decir, cuando se entregan los paquetes, no tienen injerencia en el traslado de las casillas al consejo o centro de acopio correspondiente.
130. Se reitera que la parte actora formuló los dos agravios que sintetizó el tribunal responsable. Sin embargo, éste únicamente dio respuesta al relativo a la supuesta **entrega de paquetes fuera de plazo**. Esto se revela así, tomando en cuenta que la fundamentación expuesta en el apartado “D” de la resolución impugnada²⁸ es aplicable a la causal de nulidad mencionada y las razones expuestas son tendentes a demostrar que no se actualizó esa causal.

²⁸ Página 110 a 121 de la sentencia controvertida.

131. Es necesario subrayar que, aunque el agravio sobre **la entrega de paquetes por personas no autorizadas** no está expresamente previsto en la legislación aplicable como una causal de nulidad de votación recibida en casilla, de cualquier modo, el tribunal responsable sí estaba constreñido a dar una respuesta, en términos de los artículos 14, párrafo 2, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la constitución general, los cuales prevén el deber de impartir justicia de forma completa (exhaustiva) y el deber de fundar y motivar suficiente y adecuadamente las decisiones judiciales.
132. Respecto al agravio desatendido, la responsable se limitó a decir que las presidencias de las mesas directivas de casilla no son las únicas facultadas para entregar los paquetes electorales. Sin embargo, tal como propone la parte actora es un argumento genérico, pues omitió pronunciarse respecto a cada casilla si, efectivamente, se rompió la cadena al haberse entregado -supuestamente- los paquetes de siete casillas por personas distintas a las presidencias.
133. En la resolución impugnada se omitió abordar esa temática, ya que no puntualizó quiénes entregaron los paquetes de cada una de las casillas, no explicó si quienes entregaron estaban autorizadas o legitimadas; omitió razonar, en general y en particular sobre cada casilla, esto es, exponer razones del porque sí o no se rompió la cadena de custodia. De igual modo, omitió valorar cualquier medio de prueba tendiente a demostrar la hipótesis de la parte actora.
134. La desatención al agravio en mención se traduce en la vulneración al principio de exhaustividad, implícito en el principio de justicia completa; el cual se traduce en el deber judicial de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos de las partes en el juicio respectivo.
135. Por otro lado, la resolución impugnada incurre en una incongruencia al calificar inoperante el agravio de la entrega de paquetes por personas no autorizadas, aduciendo que los argumentos de la actora no tendían a demostrar que los paquetes fueran entregados fuera de plazo.



136. Como se anunció, con independencia de que esta inconformidad no está prevista expresamente en la ley aplicable como causal de nulidad, la instancia local estaba vinculada a dar la respuesta que conforme a Derecho considerara. Esto implica que debe ser congruente, es decir, que responda a su planteamiento con independencia del sentido.
137. La respuesta al agravio sobre la entrega de paquetes por personas no autorizadas es incongruente o inconducente, pues cita una razón y un fundamento correspondiente al agravio sobre entrega fuera de plazos.
138. Derivado de lo anterior, se concluye que en la resolución impugnada se desatendió el principio de congruencia y exhaustividad, al asumir que respondió el planteamiento de entrega de paquetes por personas no autorizadas, aduciendo consideraciones aplicables a la causal de nulidad de votación de casilla por la entrega de paquetes fuera de los plazos legales.
139. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 28/2009, 12/2001 y 43/2002, cuyos rubros son: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**; **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**
140. Finamente, con independencia de la aplicabilidad del acuerdo CMEAHO/014/2024²⁹, en el que se aprobó el modelo operativo para la recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral 2023-2024; lo cierto es que el actor alcanzó su pretensión en los términos expuestos antes.

²⁹ ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL AHOME, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MODELO OPERATIVO DE RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE FIGURAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 14 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

141. En atención a lo expuesto, el tribunal deberá emitir una nueva resolución, otorgando una respuesta fundada y motivada al planteamiento sobre la posible ruptura de la cadena de custodia con motivo del traslado y/o entrega de paquetes por personas no autorizadas, diferentes a las presidencias de las mesas directivas de casilla referidas.
142. **c) Nulidad de casilla por instalación, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente**
143. La parte actora indica que la autoridad responsable valoró de manera incorrecta las pruebas y motivó de manera incorrecta la resolución impugnada.
144. En la sentencia controvertida, la autoridad responsable menciona que para que se actualice la nulidad mencionada -instalación de casilla en lugar distinto-, se deben reunir tres elementos:
- i. Que la actora acredite que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo electoral.
 - ii. Las razones y causas justificadas para sostener el cambio de ubicación por parte del instituto local.
 - iii. Porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, para verificar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir.
145. Derivado de lo anterior, la parte actora menciona que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el acreditamiento de cada elemento.
146. Considera que se encontró plenamente acreditado el cambio de la ubicación de las casillas con los datos de las actas de jornada electoral, además que el tribunal local reconoció que en las casillas 270 B, 428 B, y 436 B, no coinciden los domicilios señalados en las actas con el encarte, por lo que, la autoridad responsable advirtió discrepancias en los datos arrojados en la sentencia.



147. El actor afirma que, si el tribunal local reconoció que los datos no coincidieron, es decir, que reunía el primer elemento de la causa de nulidad, lo lógico era analizar el segundo elemento, esto es, la existencia de causas justificadas para el cambio de sede de las casillas impugnadas, lo cual, en concepto del actor, no se realizó.
148. Por último, menciona que la autoridad responsable debió examinar el tercer elemento que es la verificación del porcentaje de la ciudadanía que votaron para acreditar que se provocó confusión, situación que no aconteció.
149. Con relación a la casilla 428 B, el actor refiere que en el acta solo se asentó “*la capilla*”, debiendo ser lo correcto “*jardín de niños Ignacio Manuel Altamirano*” -según el encarte-, pues era más sencillo asentar dicho dato.
150. Indica que la autoridad responsable pretendió motivar su argumento en el sentido de que la ubicación de la casilla impugnada era una comunidad o un ejido y que, por ende, no hubo confusión en el electorado, sin que, justificara su razón, vulnerando el principio de debida motivación.
151. El actor afirma que quedó acreditado que la casilla 270 B, se instaló en domicilio distinto al del encarte, ya que debía instalarse en la calle Gabriel Leiva sin número y de las actas se desprende que se ubicó en la calle Emiliano Zapata sin número.
152. Precisa que, para la autoridad responsable no fue suficiente para tener por acreditado el primer elemento por tratarse de un ejido y que, al parecer, todo transcurrió con normalidad, justificando esto, con las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia sin motivar su argumento.
153. De la casilla 436 B, la responsable señala que la omisión de señalar domicilio no actualiza la causal de nulidad ya que es una omisión formal, sin embargo, contrario a lo anterior, el actor señala que trasciende el principio de certeza porque la omisión fue en la totalidad de las actas y el

tribunal local no pudo extraer ese dato de la documentación electoral de la casilla.

154. La parte actora menciona que existe presunción de la determinancia en esta causal y, además, que se deben actualizar los tres elementos que la conforman y declarar la nulidad de las casillas señaladas.
155. **Respuesta.** En primer término, es preciso señalar las normas regulatorias de la causal de nulidad de casilla referida.

El artículo 167, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³⁰ señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando la casilla se instale, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda

156. El artículo 219 de la ley electoral local, prescribe las diversas causas justificadas por las que se da el cambio de instalación de casilla en lugar distinto al señalado:
- i. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - ii. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - iii. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
 - iv. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal (determinación en común acuerdo).
 - v. El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

157. El artículo 220 de la ley electoral local, prevé que en caso de reubicación de la casilla, deberá instalarse en la sección y en el lugar adecuado más

³⁰ En adelante, ley electoral local

próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior de la casilla original. Sumando a que, en el acta de instalación, deberá anotar la causa justificada del cambio.

158. Con base en lo anterior son **infundados** los agravios relacionados con la supuesta **instalación de las casillas en lugar distinto al designado, sin causa justificada.**

¿Qué argumentó el tribunal responsable?

159. El tribunal local antes de calificar los agravios precisó que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar donde se ubique la casilla garanticen su identificación plena, con el objeto de evitar que se produzca confusión en el electorado.
160. Con base en lo anterior, argumentó que si en el acta de jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación tal y como se indica en el encarte, ello era insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al instalado, máxime si no se presentan pruebas para acreditar la afirmación.
161. Así, el tribunal local al analizar las cuatro casillas impugnadas determinó infundados los agravios por las siguientes consideraciones:
 162. De las casillas 71 B y 428 B, el tribunal sostuvo que del análisis de la información contenida en el encarte y en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, se advertía que se trataba del mismo domicilio que el publicado y aprobado en el encarte.
 163. El tribunal local fortaleció lo anterior, específicamente que respecto a la casilla 428 B, en el acta sólo se asentó “La Capilla” y el municipio de Ahome y argumentó que se trataba de un ejido, en donde todos los habitantes se conocen y es difícil generar confusión en el electorado.

164. Además, explicó que, si bien se presentó un incidente respecto a la instalación de la casilla, esto no fue por cuestión del domicilio, sino por el retraso en la entrega de las urnas federales, por lo que se concluyó que se instaló correctamente y que no existía prueba en contrario que acreditará la irregularidad reclamada.
165. Con relación a la casilla 270 B, el tribunal local señaló que, si bien no coincidía el nombre de la calle, se trataba de un ejido donde la gente se conoce con normalidad, aunado a que no hubo registro sobre incidentes relativos a la instalación de casilla. En ese entendido, se sostuvo que no generó incertidumbre o confusión al electorado con apego a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia.
166. Asimismo, el tribunal local añadió que, de acuerdo con la información asentada en la documentación electoral, no existían bases suficientes para acreditar que se hubiese generado confusión en el electorado, pues como ya se reiteró, no existía anotación sobre algún incidente en la instalación, aún estando presentes las representaciones del PAN, PRI y PAS, como se hizo constar en el acta de jornada electoral.
167. De la casilla 436 B, la autoridad responsable advirtió que en el acta de jornada, en el apartado de instalación de casilla, se encuentra en blanco, omisión formal de las personas funcionarias de casilla, por lo que, del acta referida y de la de escrutinio y cómputo no quedó demostrado que la casilla se ubicó en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral local.
168. Además, que, de las actas referidas advirtió que no registraron incidentes respecto a la instalación de la casilla referida. De igual modo, adujo que del encarte se desprendía que se trataba de un ejido, en donde la gente se conoce ordinariamente, por lo cual resultaba poco probable que en caso de que se hubiese cambiado de ubicación, se hubiera provocado confusión en el electorado. Adicionalmente, la responsable argumentó que la casilla fue objeto de recuento.

169. El tribunal local concluyó que la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, además de que advirtió la firma de los representantes de los partidos, siendo el caso, que esas personas debieron aportar elementos para probar su dicho, ya que, reciben copia legible de las actas elaboradas en la casilla, por lo que, si hubiese pasado el cambio de ubicación, los demás representantes de los partidos lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció.
170. Contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí motivó la resolución, pues expuso las razones en las que basó su resolución; sustentó sus argumentos en las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica.
171. En efecto, al estudiar los documentos electorales (actas y encarte), concluyó que las casillas impugnadas se encontraban en ejidos o localidades, es decir, poblaciones en las cuales, al tener una cantidad pequeña de pobladores, las situaciones que acontecen se comunican en un tiempo breve y de manera rápida.
172. La responsable, tal como lo pidió la parte actora, valoró como medio de prueba el encarte, las actas de jornada y hojas de incidentes. Al analizarlas concluyó que no se advertía que las casillas cuestionadas hubieran sido instaladas en domicilios diversos a los designados.
173. Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales que el hecho de que en las actas levantadas por los miembros de las mesas directivas se advierta la existencia de algún elemento (número, calle, colonia), que implique una discrepancia respecto a la ubicación designada previamente por la autoridad (encarte), ello no se traduce necesariamente, como lo propone el actor, que se configure la causal de nulidad invocada.

174. En ese sentido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 14/2001³¹, que no basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte para actualizar la causal de nulidad consistente en la instalación de casilla en lugar distinto.
175. Lo anterior, dado que es común que las personas que integran las mesas directivas de casillas omitan asentar algunos datos que se citan en la documentación oficial, o bien, los establezcan de manera diversa, tomando en consideración que suelen llenar el espacio con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, por lo que se pueden relacionar con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.
176. Por tanto, el sólo hecho de que la ciudadanía no anote la ubicación exacta en las actas, durante la jornada electoral, en los mismos términos en los que lo previó la autoridad administrativa, no es motivo suficiente para acreditar la causal mencionada.
177. Por el contrario, debe acreditarse de manera fehaciente la causal invocada, correspondiendo a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar que efectivamente se trató de lugar distinto y que no hubo causa justificada para ello, en términos de lo que dispone el artículo 219, fracciones I a la V, de la ley electoral local, lo que en el caso no ocurrió.
178. No obstante, el actor fue omiso en ofrecer medios de convicción con los que demostrara que efectivamente las casillas cuestionadas fueron instaladas en sitios diversos a los designados, y con ello desvirtuar la presunción de que se instalaron en el lugar previsto para ello y sin que, como se adelantó, pueda demostrarse con las discordancias formales que refirió de los datos asentados en las actas.

³¹ Jurisprudencia 14/2001 de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



7. EFECTOS

Al haberse declarado fundada la falta de exhaustividad en los agravios siguientes:

- **2** Incorrecta valoración de los actos realizados por la “Unión de trabajadores del volante del norte de Sinaloa”, así como de la determinancia en el resultado de la elección.
- **5** Falta de exhaustividad en el análisis de nulidad de casillas
 - **a)** Nulidad de casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley
 - **b)** Violación a la cadena de custodia, derivado de que los paquetes electorales fueron entregados por personas distintas

Lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que en un plazo **de diez días naturales**, contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, **el tribunal responsable emita una nueva**, en la que atienda los aspectos indicados en la parte considerativa de este fallo, debiendo dejar intocados aquellos que no fueron materia de controversia o en lo que no le asistió la razón a la parte actora.

Realizado lo anterior, deberá notificar a las partes la nueva resolución e informar el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, remitiendo las constancias con las que acredite dichos actos inicialmente a la cuenta de correo cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía que considere más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-619/2024 al juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-263/2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.